

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 2 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió de París en la mañana de ayer con direccion á Madrid, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Córte S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas, que en la tarde de ayer regresaron del Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 69.

El Alcalde de Quintana del Puente me participa haberse presentado á su autoridad Carolina Gonzalez, vecina de aquel pueblo, dándole parte de haber desaparecido de casa su hijo Segundo de los Mozos Gonzalez y de las señas que se expresan á continuacion, ignorándose su paradero.

En su vista encargo á los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion para hacerlo á dicho Alcalde que le reclama.

Palencia 3 de Octubre de 1883.—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Señas del Segundo.

Edad 20 años y estatura 1 metro

567 milímetros; viste ropa ordinaria del país. Redimió su suerte en el último reemplazo y se ignora si lleva el pase de reserva.

Circular núm. 70.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica la Real orden siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion.—Secretaría.—Seccion de orden público.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, encargo á V. S. se sirva disponer lo conveniente para la busca y captura de un español llamado Seva, Sub-Cajero del Banco de Argel en Orán, que se fugó de dicha poblacion despues de haber sustraído ciento diez mil francos, rogándole que si se consiguiera su detencion en esa provincia, lo participe telegráficamente á este Ministerio para los efectos que tiene prevenidos el de Gracia y Justicia.—Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1883.—El Subsecretario, Tirso Rodríguez.»

La que he acordado se publique en este Boletín oficial á los efectos que en la misma se interesan. Palencia 1.º de Octubre de 1883.—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Circular núm. 71.

Segun me participa el Alcalde de Vertavillo, el día 24 de Setiembre último fué recogida por el guarda del ganado mayor de aquel pueblo una mula de las señas que á continuacion se expresan la que se agregó á su ganado y se halla depositada en casa de Juan Villar, vecino de dicho pueblo.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño. Palencia 3 de Octubre de 1883.—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Señas de la mula.

Edad 30 meses, alzada seis cuartas y media y pelo castaño oscuro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 20 del actual, en que manifiesta á este Ministerio ha desaparecido del regimiento reserva núm. 14, el Alférez D. Antonio Sainz Almendariz, S. M. ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, á fin de que llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1883.—Campos.

Sr. Director general de Caballeria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado de los Sres. Nicolau Hermanos, representantes y corresponsales en Barcelona de las Compañías universales de los canales de Suez y del Panamá, se declare si las acciones de las citadas Empresas deben llevar el timbre proporcional á su cuantía, y caso afirmativo, la época en que están obligadas á emplearlo:

En su vista:

Y considerando que la prescripcion del art. 131 de la ley del Timbre es terminante al establecer que las acciones de Sociedades extranjeras negociables en España han de llevar el timbre proporcional correspondiente á su cuantía:

Considerando que si bien en la ley no existe precepto expreso que determine cuándo están obligadas ó usar el timbre, debe aplicarse por analogía el que determina el artículo 135 de la vigente, ya porque el concepto general de la Seccion en que dicho artículo está comprendido abraza el capítulo que se refiere al Timbre de acciones de Sociedades, ya tambien porque no seria justo exigir que se timbrasen en todas las Naciones la totalidad de las Compañías ante la contingencia de que en ellas se coloquen ó negocien:

Considerando que sólo en el momento de negociarse entran en el

comercio las acciones, y hasta que la negociacion se verifique en España puede decirse que las extranjeras están como en cartera; y respecto á éstas el citado art. 135 de la expresada ley del Timbre declara que no necesitan el requisito del timbre:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que las acciones de Sociedades extranjeras negociables en España sólo están obligadas al Timbre en el momento de colocarse ó negociarse, según lo prescrito en el art. 135 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1883.—Cuesta.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por algunos alumnos de diferentes Facultades en solicitud de que se les conceda la simultaneidad de asignaturas del llamado curso preparatorio con las del cuarto grupo:

Vistos el Real decreto de 27 de Abril de 1877 y la Real orden de 16 de Setiembre del año último;

Considerando que si bien la citada Real orden no invalida las prescripciones del mencionado decreto, no se determina en ella plazo para la concesion de la gracia que otorga;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que únicamente para el próximo curso de 1883 á 84, y á los alumnos que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado decreto, se aplique la gracia concedida por dicha Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1883.—Gamazo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CIRCULARES.

En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. José Trell y Vidal, Escribiente segundo cesante de la Seccion de Fomento de Huesca, solicitando ser colocado desde luego en la misma, é incluido en el Escalafón que establece el art. 22 del Real decre-

to de 2 del actual sin necesidad de tomar parte en las oposiciones que el mismo exige:

Vistas las razones en dicha instancia alegadas, y los documentos que la acompañan:

Considerando que este interesado obtuvo la plaza de que se trata por orden de 5 de Octubre de 1873, y que fué confirmado en ella á tenor de lo que dispone el artículo 4.º del decreto de 5 de Noviembre siguiente previo el exámen por aquél exigido en su artículo 3.º:

Considerando que el art. 1.º del decreto de 29 de Julio de 1874 dispone que los Escribientes de las Secciones provinciales de Fomento que no hubiesen obtenido sus plazas por oposicion con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del de 5 de Noviembre anterior serán nombrados y separados libremente:

Considerando que ese decreto de 29 de Julio de 1874 derogó indudablemente por su art. 1.º lo que sobre el particular se hallaba establecido por el 4.º del de 5 de Noviembre de 1873, al disponer respecto á los Escribientes que fueron confirmados en sus plazas previo exámen, que serian nombrados y separados libremente, reconociendo la inamovilidad tan solo á favor de los que las habian obtenido por oposicion:

Considerando que el repetido decreto de 29 de Julio de 1874 constituye la legislacion vigente respecto del caso de que se trata, y que no podria ser modificado por una Real orden;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar la solicitud de Don José Trell y Vidal de que queda hecho mérito, ordenando á la vez que esta resolucion se publique para que sirva de precedente en casos análogos.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1883.—Gamazo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En vista de la instancia que ha elevado á este Ministerio D. Paulino Alonso Perez, Escribiente de la Seccion de Fomento de Palencia, consultando si la plaza que obtuvo por oposicion á tenor de lo dispuesto en el decreto de 5 de Noviembre de 1873, y en la cual fué declarado inamovible por el de 29 de Julio de 1874, está comprendida entre las que designa el de 2 del corriente mes; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que queda subsistente la inamovilidad confirmada por el art. 1.º del

segundo de los decretos citados respecto á los Escribientes que obtuvieron las plazas por oposicion, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del primero de los mismos, y exento en su consecuencia el consultante de tomar parte en las oposiciones á las plazas creadas por el de 2 del actual, ordenando á la vez que esta resolucion se publique para que sirva de precedente en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1883.—Gamazo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á nombre de Doña Rosa Larrinaga y Doña Manuela de Bilbao contra la negativa del Registrador de la propiedad de Bilbao á inscribir un certificado de posesion de una mina, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario.

Resultando que en el Registro de la propiedad de Bilbao se han presentado á inscripcion los documentos siguientes: primero, una certificacion expedida en 4 de Octubre de 1882 por el Director general de Obras públicas del Ministerio de Fomento á instancia de Don Segundo Murga, como apoderado de D.ª Rosa de Larrinaga, Don Tomás y Doña Manuela de Bilbao, relativa al expediente de la mina *Aurora*, sita en el término de San Miguel de Basauri, provincia de Vizcaya, en la cual literalmente se inserta el acta de la visita, demarcacion y posesion de dicha mina, fecha 18 de Abril de 1848, cuya posesion se dió á D. Juan de Bilbao, sin contradiccion de persona alguna ni perjuicio de tercero, por el Delegado del Jefe superior político é Inspector de Minas de la provincia, con asistencia del Ingeniero y del Escribano y testigos que se nombran, y además se inserta la resolucion dictada en 6 de Noviembre del propio año por el Director general interino de Minas aprobando las referidas diligencias; y segundo, un testimonio del auto judicial recaido en las actuaciones incoadas por el Procurador Don Segundo Murga, con la representacion antes dicha, en el que se declara herederos únicos abintestato de D. Juan Higido de Bilbao, muerto

en 1852, á sus hijos D. Santiago Mariano y Doña Gregoria María de Bilbao y Jugo; y herederos únicos abintestato del D. Santiago Mariano, muerto en 1870, á sus hijos D. Tomás, D. Feliciano, Doña Manuela y Doña Vicenta de Bilbao y Larrinaga:

Resultando que el Registrador denegó la inscripcion del primero de los reseñados documentos «por referirse á una posesion pasada ó que ya no existe, en cuanto que la finca se halla inscrita en el Registro por posesion á nombre de la Sociedad denominada *Mazas y Compañia, Socios de Bolueta*, como adquirente y cesionaria del anterior poseedor D. Juan Bilbao:» y asimismo denegó la inscripcion del testimonio de la declaracion judicial de herederos abintestato, «por que la mina de hierro titulada *Aurora* consta inscrita en el Registro á nombre de distinta persona que el causante D. Juan Bilbao, y porque además debia acompañarse la correspondiente escritura, en la que se consignasen todas las circunstancias que deben concurrir para la inscripcion:»

Resultando que contra la anterior calificacion entabló recurso gubernativo ante el Juzgado D. Segundo Murga, en nombre y con poder de Doña Rosa Larrinaga, D. Tomás y Doña Manuela de Bilbao, alegando: que aparte de que la posesion inscrita á nombre de la Sociedad citada es nula y de ningun valor legal, con arreglo á la 16.ª de las disposiciones generales del Reglamento para la ejecucion de las leyes de Minas de 1859 y 1868, la negativa del Registrador está además en pugna con las prescripciones legales, señaladamente con la del art. 332 del Reglamento de la Ley Hipotecaria: que en efecto, aun en el supuesto del Registrador de que el título presentado lo fuera sólo de mera posesion, procedia inscribir con arreglo al citado artículo reglamentario, haciendo mencion de la circunstancia prevenida en el artículo 35 del mismo Reglamento y de hallarse inscrita otra posesion contradictoria; y que aparte de esto, el título presentado no es de posesion, sino de propiedad, por tratarse de la concesion de una mina, hecha con sujecion á lo dispuesto en el art. 9.º del Real Decreto de 4 de Julio de 1825, y como tal título de propiedad ha debido de inscribirse en el Registro, supuesto que en el caso actual no existe el obstáculo á que se refiere el art. 20 de la Ley Hipotecaria,

ó sea el de hallarse inscrito á nombre de otra persona el *dominio*:

Resultando que el Registrador insistió en su negativa, y en contestación al escrito del recurso expuso: que no se está en el caso del artículo 332 del Reglamento vigente para la ejecución de la Ley Hipotecaria, ya que éste se refiere al de dos posesiones contradictorias, y en el del recurso no hay más que una real y efectiva, inscrita á nombre de la Sociedad *Mazas y Compañía, Socios de Bolueta*, en virtud de los oportunos expedientes seguidos por todos los trámites legales, no existiendo en la actualidad la que se pretende inscribir á nombre del D. Juan Bilbao por haber éste fallecido hace ya 30 años, según consta del auto de declaración de herederos que se acompaña, y aparecer, además de las inscripciones verificadas á favor de la Sociedad *Mazas y Compañía*, que ésta adquirió su derecho por cesión del D. Juan Bilbao, anterior poseedor; que el certificado presentado se refiere al acta de posesión dada en 18 de Abril de 1848, y por consiguiente, no puede estar más claro que es un título posesorio y no de propiedad, aparte de que así se infiere de los artículos 8.º y 9.º del Decreto de 4 de Julio de 1825, en los que se dispone que el Inspector señalará día para el reconocimiento de la labor por un Ingeniero, cuyo acto se hará ante Escribano, y en presencia del Inspector se marcará y dará posesión al interesado, poniéndose en conocimiento de la Dirección general, y el testimonio de las diligencias servirá á aquél de título para el disfrute de la mina; que disfrutar no es ser dueño absoluto, y en este caso ni aun siquiera hay el título de disfrute que exige dicho decreto, ó sea un testimonio del expediente dado por Notario ó Escribano, y no una certificación del Director general de Obras públicas, que ni legalizada está; y por último, que de las diversas teorías que corren respecto del dominio de la riqueza mineral, prevalecía en un principio la de que el Estado era dueño de ella, y en tal sentido se inspiraba el decreto citado de 4 de Julio de 1825, bien al contrario de la legislación hoy vigente, en que el Estado es únicamente el regulador de opuestos intereses, y si según el artículo 30 de aquella Real disposición caducaba todo derecho al disfrute de la mina sólo por la suspensión de los trabajos durante cuatro meses, mal puede alegarse ahora

una posesión interrumpida tanto tiempo y que ya no existe.

Resultando que el Juzgado confirmó la nota del Registrador por razones análogas á las aducidas por éste funcionario, de cuya resolución apeló el Procurador Murga para ante el Presidente de la Audiencia, exponiendo además en su escrito: que el Real Decreto de 1825 no exige ni podría exigir que el testimonio del expediente para la concesión de la mina hubiese de ser expedido por Escribano, ya que dicho expediente se archiva en la Dirección del ramo, y de él solo puede certificar el funcionario á cuya custodia se halla encomendado, como textualmente expresa la 15.ª de las disposiciones generales del Reglamento de Minas de 24 de Junio de 1868: que no es exacta la afirmación del Registrador de que el Estado no trasmite la propiedad de las minas, según la doctrina del Real Decreto tantas veces citado, pues en los artículos 5.º y 15 del mismo se habla de *concesión de minas*, y se faculta á los concesionarios para disponer de ellas, como de cualquiera otra cosa, *mientras* cumplan las condiciones de la concesión, no existiendo en este punto más diferencia entre aquel Decreto y la Legislación hoy vigente, que la de que mientras por esta se trasmite la propiedad de la mina de una manera *pura* antes se trasmite bajo *condiciones resolutorias*; que aunque se tratase de un título posesorio, no procedía la denegación del Registrador por referirse á una posesión *pasada*, pues ni el citado art. 332 ni ningún otro distingue las presentes de las pasadas, y si aquel funcionario reconoce que hubiera inscrito desde luego si viviere el D. Juan Bilbao, no puede desconocer que los herederos vienen á ocupar el lugar de sus causantes, y que por tanto, los de Bilbao pueden hacer lo mismo que este haría si viviese, y finalmente, que cumpliéndose todas las circunstancias que el repetido artículo 332 exige para que proceda la doble inscripción de posesión, no ha de ser obstáculo para la que se pretende la anteriormente verificada á nombre de la Sociedad *Mazas*, tanto menos, cuanto que esta última es nula de notoriedad por haberse hecho en virtud de un título ineficaz, según en el primer escrito se manifestó, mientras que la certificación presentada no tiene otro defecto como título inscribible que el *subsano* de no hallarse legalizada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado, y en su virtud declaró inscribible la certificación objeto del recurso en la forma prevenida en

el art. 332 del Reglamento, haciéndose constar previamente los requisitos marcados en el art. 9.º de la ley Hipotecaria; cuya resolución fundó en los siguientes razonamientos: que la inscripción de la posesión de la mina *Aurora*, hecha á favor de la Sociedad *Mazas y Compañía, Socios de Bolueta*, como hecha sin perjuicio de tercero, no puede, conforme al art. 403 de la ley Hipotecaria, perjudicar al mejor derecho de un tercero, aunque su título no haya sido inscrito; que en tal sentido, dicha inscripción no puede impedir que tenga lugar la del certificado de posesión objeto del recurso, porque si se le considera como título de dominio, es preferible á la simple posesión, y si se conceptúa como justificativo de posesión, debe ser inscrito conforme á lo preceptuado en el art. 332 del Reglamento; y en fin, que si bien es susceptible de inscripción la certificación de que se trata, para que aquella pueda realizarse como un derecho adquirido antes de 1.º de Enero de 1863 es indispensable que se hagan constar los requisitos que bajo pena de nulidad establece el art. 9.º de la Ley Hipotecaria, ya por medio de notas adicionales, como establece por analogía el art. 411 de la misma Ley, ó por cualquiera de los medios establecidos en derecho:

Vistos los artículos 399 y 403 de la Ley Hipotecaria y la Real orden de 28 de Agosto último:

Considerando que con anterioridad á la presentación de los documentos que han dado origen al presente recurso aparece inscrita en el Registro de la propiedad de Bilbao la posesión de la mina *Aurora*, á nombre de la Sociedad *Mazas y Compañía, Socios de Bolueta*:

Considerando que si bien con arreglo á los artículos 399 y 403 de la Ley Hipotecaria, las inscripciones de posesión se verifican siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surten el efecto de impedir que se inscriba el dominio á favor de persona distinta mientras no se declare que es de mejor derecho que el que tiene inscrita la posesión:

Considerando que tal declaración sólo pueden hacerla los Tribunales en el correspondiente juicio, y no habiéndola obtenido los recurrentes no es inscribible el certificado que presentan como título de dominio:

Considerando que tampoco como título posesorio es inscribible, porque hay una inscripción, también de posesión contradictoria, y hoy no puede invocarse con éxito la disposición contenida en el art. 332 del Reglamento, porque este, según ha

declarado la Real orden de 28 de Agosto último, no tiene ya aplicación:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador de la propiedad de Bilbao.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 12 de Setiembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Búrgos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL de la Deuda pública.

Seccion 1.ª-Negociado 1.º

Habiéndose extraviado la carpeta-resguardo núm. 13, con la que Don Manuel de Velasco como Presidente, y D. José Maria Cabello como Vocal Secretario de la Junta municipal de Beneficencia de Sevilla, en representación del Hospital de las Cinco Ilagas, vulgo de la Sangre, presentaron en las oficinas de Sevilla en 30 de Octubre de 1837 varios privilegios de juro, importantes en junto 3.321.333 y medio maravedís esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y la del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, ha dispuesto la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, Bolsa de esta Corte y domicilio del interesado para que la persona en cuyo poder se encuentre la referida carpeta-resguardo, ó se crea con mejor derecho al crédito que representa, la presente en esta Dirección ó promueva reclamación dentro del término de 30 días, contados desde el de la fecha de la publicación de este anuncio, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se procederá á la entrega de los valores liquidados, quedando dicha carpeta nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación.

Madrid 27 de Setiembre de 1883.—V.º B.º—El Director general, P. I., Martin Esperanza.—El Subdirector primero, P. S., A. Moron.

(Gaceta del 28 de Setiembre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Los últimos pasados acontecimientos ocurridos en Badajóz, Seo de Urgel y Santo Do-

mingo de la Calzada han demostrado que los individuos del Cuerpo de Telégrafos, cuando se trata del servicio del Estado y de la defensa de las instituciones, no omiten sacrificio ni esfuerzo en el cumplimiento de sus respectivos deberes, llenándolos con celo y abnegación dignos de todo encomio. El Gobierno de S. M. ha quedado altamente complacido de los servicios prestados recientemente por el personal del referido Cuerpo de Telégrafos; y al tener la satisfacción de consignarlo así, ruego á V. I. se sirva dar á conocer estos sentimientos á los referidos funcionarios de su digna Dirección para su satisfacción, y á fin de que les sirva de estímulo para lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1883.—Gullon.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Vicente Escardó y Pons para la concesión de un tranvía con motor animal desde Tortosa á Roquetas y un ramal á Jesús:

Visto el testimonio del acta de la subasta para la concesión de este tranvía, celebrada en esta Corte el día 10 de Agosto próximo pasado:

Resultando de dicho testimonio que la única proposición presentada y suscrita por D. Severino Tiberio Avila, en nombre y con la debida representación de Don Vicente Escardó y Pons, según poder que exhibió en el acto de la subasta, y cuya copia testimoniada obra en el acta de la misma, expresándose en esta proposición que no se hacía rebaja alguna en las tarifas aprobadas;

Considerando que por ser una misma personalidad el dueño del proyecto que ha servido de base á la subasta, á quien se había reconocido el derecho de tanteo, y el en cuyo nombre se ha hecho la única proposición, no ha sido necesario prorrogar el acto de la subasta como en el anuncio se previno:

Considerando que tanto en el expediente instruido para la concesión de este tranvía como en la celebración de la subasta para la adjudicación, se han observado todos los trámites y requisitos esta-

blecidos en las disposiciones vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta celebrada el día 10 de Agosto próximo pasado para la concesión del tranvía, con motor animal, de Tortosa á Roquetas con un ramal á Jesús, y adjudicar la expresada concesión á D. Vicente Escardó y Pons, con sujeción al pliego de condiciones que ha servido de base para la subasta y se halla inserto en la «Gaceta de Madrid,» correspondiente al día 11 de Junio del presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1883.—Gamazo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 30 de Setiembre de 1883.)

DELEGACION

DEL
BANCO DE ESPAÑA.

Teniendo que proveerse la plaza de Recaudador de la Demarcación de Villarramiel, para la cobranza de Contribuciones é Impuestos que están á cargo del Establecimiento compuesta de los pueblos de Belmonte, Boada de Campos, Capillas, Castil de Vela, Meneses, Villarramiel y Villerías, se anuncia al público para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á esta Delegación en el término de 10 días y bajo las siguientes condiciones:

El agraciado tomará posesión de dicho destino prestando previamente la oportuna fianza en garantía del buen cumplimiento de los deberes de su cargo. Esta fianza podrá constituirse en metálico, acciones del Banco, títulos de la Deuda del Estado y del Tesoro, y bienes raíces. Si se constituye en fincas, su importe será el de 27,864 pesetas 39 céntimos que componen el cupo trimestral de los expresados pueblos, ó por las dos terceras partes de dicho cupo, si se constituye con las demás clases de valores. En este caso se tendrá presente la cotización últimamente conocida ad-

mitiéndose sólo los títulos del 4 por 100 amortizable por todo su valor nominal.

La única retribución que tiene señalada esta Demarcación es el 1'25 por 100 sobre todas las cantidades que el Recaudador realice é ingrese, respondiendo el interesado en absoluto y directamente al Banco del resultado de su gestión y la de los subalternos á quienes designe para el cargo de Cobradores ó Auxiliares.

Palencia 3 de Octubre de 1883.

—El Delegado, Enrique Robert.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los abundantes pastos del Soto Albures, situado entre Villamuriel y Dueñas. Entenderse para ello con D. Victoriano Calvo, que habita en Palencia, San Juan 31.

1

SE VENDE O ARRIENDA

Una fábrica de espíritus y aguardientes movida á vapor, en el pueblo de Calabazanos.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición, pueden hacerlo pasando á tratar con su dueño en Palencia, Plaza Mayor 12, tienda.

24—30

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldavin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53.

2

IMPORTANTE

A los labradores.

En el taller de carros de Santiago Alonso, Plazuela del Puente Mayor, núm. 77, se encuentra un gran surtido de carros hechos muy superiores que se darán á precios convencionales.

1—20

CORTA DE ENCINA.

Para el día 14 del corriente mes de

Octubre y hora de las doce de su mañana, está señalado el remate de una de las 18 cortas en que está dividido el monte titulado de Iscar, propio del Excmo. Sr. Conde de Montijo, sito en la provincia de Valladolid, y es la octava de encina, al Pico de Bonijo.

De su precio y condiciones darán razón en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz, donde se verificará la subasta.

3—3

MONTE

de Reinoso de Cerrato.

Se arriendan los pastos de invierno y primavera para ganado lanar y vacuno. Para tratar, en Madrid, calle del Rey Francisco, número 11, bajo.

1—3

CONSULTA

de enfermedades de los ojos.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á dos de la tarde.—Gratis á los pobres

Calle de Cantarranas, número 23, BURGOS.

3

Aviso á los Ayuntamientos.

IMPORTANTE

En la Imprenta de Herran, redacción del Boletín oficial de la provincia, se hallan impresos para el Padrón y listas equivalentes á los de sal recomendados por la Superioridad.

PARA LAS CUENTAS DEL PÓSITO.

Todos cuantos son necesarios para formarlas, como también papeletas de aviso para el reintegro y conminación de éstos.

Para formar las cuentas municipales, libramientos, cargarémes, cartas de pago, papeletas para avisar á juntas, etcétera, etc.

Imprime con toda economía y brevedad cuanto se le encargue.

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.